



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-142/2024

DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la **inexistencia** del incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva contenida en el

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Denunciante	Morena
FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Xóchitl Gálvez/denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas.



ANTECEDENTES

1. **Quejas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés¹, Morena presentó tres escritos² de queja contra Xóchitl Gálvez y los partidos políticos integrantes del FAM, por diversas publicaciones en redes sociales, lo que en su consideración configura vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
2. **Registro y reserva.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró los escritos de queja, asignándoles la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1156/PEF/170/2023**, donde también se reservó la admisión de la denuncia, la determinación del emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.
3. **Admisión y medidas cautelares.** El diecisiete de noviembre la UTCE, admitió a trámite las denuncias presentadas y determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares, debido a que ya existía un

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veintitrés, salvo manifestación contraria.

² Primer escrito fojas 02 a 22; segundo escrito fojas 23 a 44 y el tercer escrito fojas 45 a 65, todas las fojas correspondientes al cuaderno accesorio uno del expediente que se estudia.



pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas dentro del acuerdo ACQyD-INE-191/2023³.

4. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora ordenó a Xóchitl Gálvez que eliminara o editara las publicaciones denunciadas o en su caso, difuminara la imagen de las niñas y niños que ahí aparecen.
5. **Cumplimiento de medidas cautelares.** El veintidós de noviembre, mediante acta circunstanciada, la autoridad instructora constató que el contenido de las publicaciones ya no se encontraba disponible para su consulta de conformidad con lo ordenado mediante acuerdo de la autoridad instructora⁴.
6. **Primer emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la UTCE ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el uno de febrero de dos mil veinticuatro.
7. **Juicio electoral.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el expediente SRE-JE-29/2024, en el que ordenó la devolución del asunto a fin de garantizar su debida integración.
8. **Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** Agotadas las diligencias, el dieciséis de abril del año en curso, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintitrés siguiente.
9. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, en donde se radicó y procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

³ Este acuerdo no se impugnó.

⁴ Fojas 98 a 118 del cuaderno accesorio: 1.



PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuibles a Xóchitl Gálvez y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado⁵.
11. Asimismo, por el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva ordenadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 en su vertiente de tutela preventiva que se le atribuye a Xóchitl Gálvez⁶.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁶ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).



Infracciones imputadas

13. Morena sostiene que Xóchitl Gálvez vulneró las reglas para la difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, ya que en las publicaciones denunciadas aparecen niñas y niños sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Manifestaciones realizadas por Morena:

14. Mediante diversos escritos se señala que es un hecho de conocimiento público que el tres de septiembre Xóchitl Gálvez recibió su constancia como Coordinadora Nacional del FAM.
15. Menciona que, a partir de esa fecha, la coordinadora ha realizado diversos eventos, los cuales constan mediante publicaciones en redes sociales, que constituyen propaganda político-electoral y que algunas corresponden al primer informe de gobierno de Esteban Villegas Villarreal, gobernador de Durango, en el cual participó Xóchitl Gálvez.
16. Dentro de estas publicaciones aparecen personas menores de edad, cuyos rostros resultan identificables y hasta el momento no existe certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para la protección de niñas, niños y adolescentes.
17. Es por ello que, desde su perspectiva, las publicaciones en comento constituyen una violación al principio del interés superior de la niñez.

Manifestaciones de Xóchitl Gálvez:

18. La denunciada manifestó mediante escrito de veintiuno de noviembre que las publicaciones de referencia fueron eliminadas.
19. Mediante su escrito de alegatos señala que no hay una vulneración a las conductas atribuidas ya que las mismas no se encuentran establecidas en la ley.



Manifestaciones de los partidos políticos denunciados:

20. **PRI:** Señala que no hay una vulneración al marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral, ya que del contenido de las publicaciones no es posible desprender elementos que lo actualicen. Así mismo, menciona que no se actualiza la *culpa in vigilando* ya que la denunciada no es dirigente o militante del PRI. Además, señalan que de las imágenes se desprende que los menores de edad se encuentran acompañados por una persona mayor de edad, la cual se puede afirmar que al estar presentes aceptaron de manera implícita su participación.
21. **PAN:** Sostiene que no se tratan de hechos propios, que el presente asunto debe analizarse desde el ejercicio de libertad de libre asociación y expresión que realiza la denunciada, así mismo, que la aparición de los menores de edad resultan incidentales.
22. **PRD:** Menciona que la denunciada no es militante, además de que cuenta con inviolabilidad parlamentaria, por lo tanto, no existe una relación de supra subordinación en lo referente al incumplimiento de las medidas cautelares.
23. De la misma manera, indica que las ligas proporcionadas por el denunciante no contienen las imágenes denunciadas.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

24. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados



25. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

a) El tres de septiembre Xóchitl Gálvez fue designada para ser la persona responsable para la construcción del FAM, integrado por el PAN, PRI y PRD.

b) El diez, doce y veinticuatro de septiembre, Xóchitl Gálvez publicó en sus cuentas de redes sociales *X* —antes Twitter— y *Facebook*, cuatro imágenes y dos videos relativos a su visita al estado de Durango.

c) Las publicaciones se realizaron desde los siguientes perfiles: “@XochitlGalvez” en la red social *X* y “Xóchitl Gálvez” en *Facebook*.

En este sentido, ambos son perfiles verificados, tal y como se desprende de lo que certificó la autoridad instructora en el acta circunstanciada de trece de noviembre⁷.

Mediante su escrito de dieciocho de noviembre, Xóchitl Gálvez informó que eliminó las imágenes denunciadas.⁸

⁷ Fojas 79 a 93 del cuaderno accesorio: 1.

⁸ Fojas 139 y 140 del cuaderno accesorio: 1.



d) Se tiene por acreditado que la denunciada no presentó la documentación necesaria para dar cumplimiento a los Lineamientos, pues del expediente se advierte que Xóchitl Gálvez fue omisa en contestar los requerimientos efectuados por la autoridad instructora.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

26. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se actualiza la infracción relativa a la vulneración de las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares⁹ en su vertiente de tutela preventiva y, por tanto, si los partidos políticos integrantes del FAM incumplieron con su deber de cuidado, derivado de diversas publicaciones realizadas por Xóchitl Gálvez en sus redes sociales en las fechas referidas.

Vulneración al interés superior de la niñez

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

27. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
28. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
29. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es

⁹ Acuerdo ACQyD-INE-191/2023.



absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.

30. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
31. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria¹⁰ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
32. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

¹⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

33. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

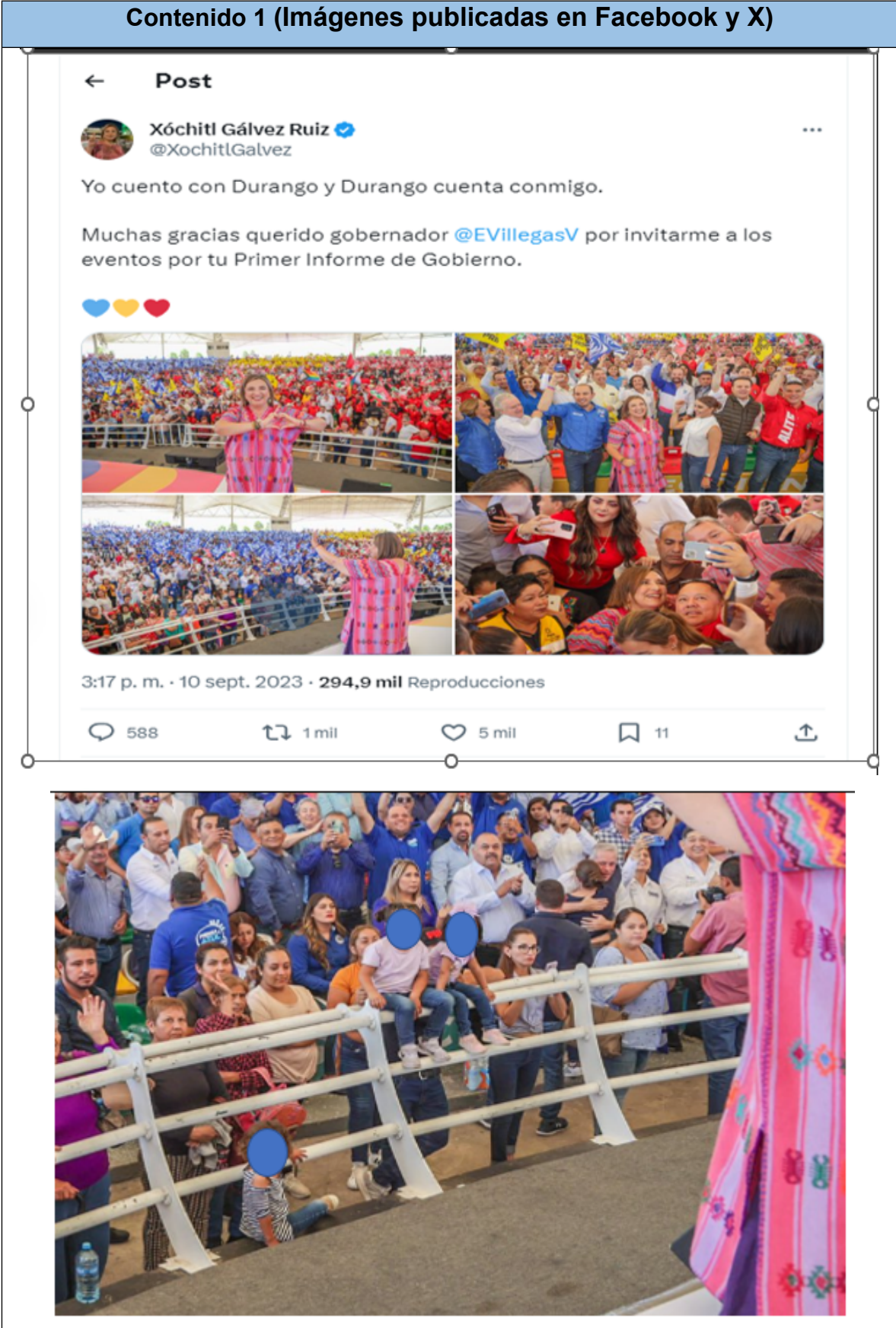
34. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

35. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b. Caso concreto

36. Debido a que las publicaciones fueron replicadas en más de una red social, estas serán analizadas, por cuestión de método, agrupando aquéllas que compartan el mismo contenido, es decir, que se hayan publicado las mismas imágenes o videos en diferentes redes sociales, a efecto de determinar su naturaleza y en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados.

Contenido 1 (Imágenes publicadas en Facebook y X)



Contenido 2 (Video publicado en Facebook y X)



Contenido 3 (Video publicado en Facebook y X)





37. Con base en lo anterior, se precisa que las publicaciones se realizaron durante los días diez, doce y veinticuatro de septiembre, en eventos a los que asistió Xóchitl Gálvez entre ellos, uno en Durango, y de las cuales se advierten, entre otras, las siguientes frases: “Durango tiene mi corazón”, “Yo cuento con Durango y Durango cuenta conmigo”, “Muchas gracias querido gobernador @EVillegasV por invitarme a los eventos por tu Primer Informe de Gobierno” entre otros.
38. En principio debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior¹¹ ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
39. Ahora bien, de un análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas y de su contenido se advierte que las mismas constituyen propaganda política, dado que de éstas se observan imágenes de distintos eventos en los que se perciben presencia de militantes de los partidos integrantes del FAM y donde se desprenden frases como: “...gracias

¹¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



por haberme apoyado en este Frente Amplio por México, porque aquí tuve un montón de firmas en Durango”, “...por eso necesitamos hacer un frente, que ponga en la mesa el tema de seguridad, el tema de salud, el tema de educación, el tema de empleo, esos temas que le están doliendo a México...”, así como “Yo cuento con Durango, ustedes cuentan conmigo”.

40. Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que las publicaciones se realizaron mientras Xóchitl Gálvez era representante del FAM, además, de las mismas es posible advertir la participación de los presidentes nacionales de los partidos políticos PAN, PRI Y PRD y la alusión al referido frente.
41. De ahí que es posible concluir que los videos e imágenes corresponden a propaganda política al hacer referencia y alusiones a la representante del FAM.
42. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en el que se establece que los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular, lo cual, puede comprender la organización de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos¹².
43. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.
44. En principio, se agrupan dos publicaciones que están identificadas como contenido **uno**, de donde se pueden observar imágenes en las que la denunciada se encuentra aparentemente en un evento que se llevó a cabo con motivo del informe de labores del gobernador de Durango.

¹² SUP-JDC-255/2023.



45. En una de las imágenes, se observa a Xóchitl Gálvez saludando a la multitud y se puede advertir la aparición de, al menos, **tres niñas** sentadas junto a las vallas del recinto, de frente a la denunciada. De dicha publicación se concluye que su aparición es **directa** al ser identificable su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación de las imágenes¹³.
46. La publicación identificada con el numeral **dos** se trata de un video en el que se advierten **tres menores de edad**, y donde su aparición fue **directa** al ser identificable su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación del video.
47. Finalmente, de las publicaciones identificadas como **contenido tres**, se observa a **dos niñas**, y donde su aparición fue **directa** al ser identificable su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación del video.
48. En suma, en las diversas publicaciones aparecen un total de **ocho** niñas, su participación es **pasiva**, ya que por la confección de las imágenes si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.

¹³ Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-595/2023 ha establecido que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.



49. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
50. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes, dado que dicho partido político no entregó documentación relacionada.
51. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable¹⁴.
52. Además, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y/o adolescentes aparezcan acompañados por sus padres en brazos, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
53. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

c. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes del FAM

¹⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



54. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
55. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004¹⁵, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
56. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de las publicaciones realizadas los días diez, doce y veinticuatro Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción del FAM.
57. Es decir, a partir del tres de septiembre la denunciada adquirió dicho carácter y, por tanto, aunque no sea militante o dirigente de estos partidos, se trata de una ciudadana con filiación partidista o simpatía, por lo que, estas fuerzas políticas se encuentran obligadas en su calidad de garantes.
58. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes del FAM, por el actuar de Xóchitl Gálvez.

d. Incumplimiento de medidas cautelares

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

59. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
60. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción

¹⁵ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹⁶.

61. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
62. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹⁷.
63. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹⁸.
64. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza¹⁹.

¹⁶Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁷ Artículo 471, numeral 8.

¹⁸ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

¹⁹ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.



65. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²⁰, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.
66. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido²¹.

b) Caso concreto

²⁰ De conformidad con el SUP-REP-251/2018

²¹ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



67. Se emplazó a Xóchitl Gálvez por el supuesto incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023.

68. El uno de septiembre la Comisión de Quejas ordenó lo siguiente:

(...) para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del Frente Amplio por México, en las que aparezcan personas menores de edad:

1. De cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.

2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.

69. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de dicha infracción pues la tutela preventiva se acotó a una temporalidad concreta de aplicación**, siendo la participación de la denunciada en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del FAM, mas no a las publicaciones posteriores.

70. Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento contenido en el citado acuerdo fue en la vertiente de la figura de tutela preventiva y expresado en términos genéricos, esto es, no existió una orden específica y dirigida explícitamente a la denunciada en torno a una acción particular a partir de



que fuera designada como representante del FAM, sino que, se insiste, la ordenanza atendió a que **en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con los recorridos, asambleas informativas y demás actividades inherentes a su participación en el proceso político para la designación de la persona que represente la construcción del FAM, en las que aparezcan personas menores de edad, diera cumplimiento a las disposiciones de los Lineamientos²².**

71. De manera que, si la autoridad instructora pretendió justificar la presunta actualización del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023 con base en la premisa de que existía un pronunciamiento previo, entonces también debió considerar los alcances concretos de aplicación de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. Ello como parte de los principios de exhaustividad, objetividad, legalidad y certeza jurídica, que está obligada a respetar y proteger los bienes jurídicos tutelados que en ellos se consignan²³.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

72. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos integrantes del FAM, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

²² Véase asunto SRE-PSC-60/2024 confirmado mediante el SUP-REP-326/2024 y SUP-REP-332/2024.

²³ De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias** al margen del texto normativo



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

73. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

74. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

75. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5²⁴, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

76. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

²⁴ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



77. **Modo.** La conducta se llevó a cabo en las cuentas personales de X y *Facebook* de Xóchilt Gálvez.
78. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el diez, doce y veinticuatro de septiembre y estuvieron vigentes hasta el día veintidós de noviembre siendo la fecha en la que la autoridad instructora certificó que habían sido eliminadas.
79. **Lugar.** Se realizaron en el ámbito digital, mediante imágenes y videos a través de las redes sociales X y *Facebook* de la denunciada y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
80. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez incurrió en una sola infracción al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez por la aparición de **ocho** niñas en las publicaciones citadas.
81. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos incurrieron en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar como la persona responsable de la construcción del FAM.
82. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.
83. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que, se concluye que no hubo intencionalidad.



84. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer niñas sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.
85. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
86. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
87. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
88. Por lo que tiene que ver con el PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes²⁵, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública

²⁵ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00

89. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos para que no sean identificables.
90. **Calificación de la falta.** De lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos referidos.
91. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la



carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

92. En el caso de Xóchitl Gálvez, se tomará en consideración las constancias remitidas por la Secretaría de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.²⁶
93. En relación con el PAN, PRI y PRD, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para el mes de abril de 2024 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones:
 - PAN: \$102,095,111.20 (ciento dos millones noventa y cinco mil ciento once pesos 20/100 moneda nacional).
 - PRI: \$99,944,232.84 (noventa y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 84/100 moneda nacional).
 - PRD: \$35,570,290.24 (treinta y cinco millones quinientos setenta mil doscientos noventa pesos 24/100 moneda nacional).

²⁶ Fojas 263-264 del cuaderno accesorio: 1.



94. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y videos difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
95. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
96. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de tres publicaciones en *X* y tres más en *Facebook* y, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos **ocho** niñas.



97. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de ochenta y cinco unidades de medida y actualización vigente²⁷, equivalente a \$8,817.90 (ocho mil ochocientos diecisiete pesos 90/100 moneda nacional).
98. Con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a PAN, PRI y PRD, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
99. Aunado a que, dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta en cuatro ocasiones por cuanto hace al PRD, cinco respecto al PAN y diez ocasiones en lo relativo al PRI, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.
100. En este sentido, se determina que lo procedente es que la multa total sea de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).
101. Por tanto, la multa impuesta equivale al 0.04%, 0.04% y 0.11% respectivamente de su financiamiento. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

²⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



102. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
103. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
104. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.



105. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
106. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁸.
107. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
108. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
109. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

²⁸ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



110. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁹.

Comunicado a Xóchitl Gálvez

111. Se hace del conocimiento de Xóchitl Gálvez que, si ella, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

112. Por tanto, se reitera el comunicado a **Xóchitl Gálvez**, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente³⁰.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado Frente Amplio por México.

²⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

³⁰ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021 y SRE-PSD-43/2021.



SEGUNDO. Es **inexistente** el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Xóchitl Gálvez.

TERCERO. Se **impone** una multa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos en términos de la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en la presente resolución.

QUINTO. Se **comunica** a Xóchitl Gálvez para los efectos indicados en esta sentencia.

SEXTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



ANEXO UNO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el trece de noviembre³¹, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos señalados en los escritos de queja.

³¹ Fojas 79 a 93 del cuaderno accesorio: 1.



1. 2 Documental privada. Relativa a la respuesta formulada por Xóchitl Gálvez mediante la cual informó las publicaciones de referencia habían sido eliminadas³².

1. 3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de la autoridad instructora realizada el veintidós de noviembre³³, se verificó si las publicaciones habían sido eliminadas.

1. 4 Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/0376/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro³⁴, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó el financiamiento público y de gastos de campaña aprobado para los partidos políticos nacionales y de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

1. 5 Documental pública. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/1464/2024 de veintitrés de enero del dos mil veinticuatro³⁵, por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través del cual informó el financiamiento público y de gastos de campaña aprobado para los partidos políticos nacionales y de candidaturas independientes para el ejercicio 2024.

2. Pruebas ofrecidas por las partes³⁶:

Los partidos políticos PAN, PRI y PRD ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

2.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

2.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

³² Fojas 147 a 151 del cuaderno accesorio: 1

³³ Fojas 146 a 150 del cuaderno accesorio: 1.

³⁴ Fojas 168 a 174 del cuaderno accesorio: 1.

³⁵ Fojas 156 a 185 del cuaderno accesorio: 2.

³⁶ Al respecto se precisa que Xóchitl Gálvez no presentó prueba alguna en su escrito de comparecencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-142/2024

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-142/2024.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, se denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez) por la vulneración de las reglas de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez, así como por el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva emitida mediante acuerdo ACQyD-INE-191/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivado de tres publicaciones difundidas en sus redes sociales *X* y *Facebook*, en las que se observa a ocho personas menores de edad sin que se proteja su identidad y sin cumplir con los requisitos solicitados por la normativa aplicable.

Asimismo, se denunció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la falta al deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la denunciada.

Por lo que se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez, así como la **inexistencia** del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, contenida en el acuerdo ACQyD-INE-191/2023, atribuidas a Xóchitl Gálvez.

Por otro lado, se determinó la **existencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones:

a) Aparición directa de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que todas las apariciones de las personas menores de

edad sean directas, al considerar que se expusieron sus rostros después de una edición y selección de imágenes, lo que las hizo plenamente identificables.

Me aparto de esta consideración, toda vez que, desde mi punto de vista, las apariciones son incidentales, a excepción de una con la que concuerdo en que su aparición es directa, ya que aparece en primer plano y es enfocada directamente por la cámara, aunado a que la denunciada estaba consciente de que se estaba retratando con una niña:



(Publicación identificada con el número 3 en la sentencia)

Sin embargo, por lo que hace al resto de las personas menores de edad, aparecen acompañadas de grupos grandes de personas y se puede notar que la cámara no les enfocó directamente, sino que fueron captados de manera incidental, me aparto de la determinación.

b) Consentimiento tácito de padres, madres y/o tutores

Por otro lado, en la sentencia se señalaron las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en las que alegó que, de las imágenes se desprende que las personas menores de edad se encuentran acompañadas por personas mayores de edad, la cual se puede afirmar que al estar presentes aceptaron de manera implícita su participación.

En el presente asunto, aunado a que no se hizo un estudio de dicho pronunciamiento, lo cual se debió realizar, ya que desde mi punto de vista, debe considerarse en este tipo de asuntos que, si bien pudiera existir el consentimiento tácito de las personas que ejercen la patria potestad para que las niñas, niños y adolescentes aparecieran en la propaganda político-electoral, lo que debe verificarse es si se tiene acreditado que las personas



que acompañan a estas personas menores de edad efectivamente son sus padres y/o madres o tutores quienes pueden otorgar la autorización.

Esto, porque el consentimiento para la utilización de la imagen es uno de los requisitos previstos en los Lineamientos, pero debe analizarse a luz del resto de la documentación que exige la normativa en la materia y con ello arribar la conclusión de que se trate³⁷.

c) Intencionalidad de la conducta

A diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, ya que se consideró que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.

Lo anterior, considero que no es motivo suficiente para acreditar la intencionalidad en la comisión de la conducta, ya que desde mi punto de vista no se cuenta en el expediente con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez. Aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente.

d) Exhaustividad en el estudio de la reincidencia

En el presente procedimiento se determinó la reincidencia por parte de los partidos políticos denunciados y aunque comparto esta determinación, considero que era necesario realizar un estudio exhaustivo de esta, apegado a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para la acreditación de la reincidencia, como lo es la Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", que, si bien fue citada en el presente asunto, no se realizó un estudio detallado de los elementos mínimos que se consideraron para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;

³⁷ SRE-PSC-60/2017 el cual fue confirmado mediante el SUP-REP 95/2017



2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

e) Tesis XXV/2002

Por otra parte, no acompañó la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que para realizarlo la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; ya que, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por las siguientes razones:

- El criterio citado se pronuncia respecto a coaliciones, las cuales tienen, de manera inicial, una naturaleza jurídica diferente a la de un frente, pues las primeras son creadas con fines electorales, mientras que los frentes son uniones de partidos políticos que no persiguen fines electorales; por lo que se parte de una naturaleza jurídica, lineamientos y estructura diferentes.
- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirectas, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

f) Comunicado a Xóchitl Gálvez

No coincido con el comunicado que se realiza a Xóchitl Gálvez, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-142/2024

estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.